

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Febrero)

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Jijona, de los cuales resulta:

Que el 2 de Febrero de 1900, Don Joaquín Aracil, Don José María Samper y Don Joaquín de Sals Rovira, Concejales propietarios del Ayuntamiento de Jijona, denunciaron al Juzgado los hechos siguientes: que los recurrentes estaban citados para aquel día á las dos de su tarde para concurrir á sesión extraordinaria de dicha Corporación, y al presentarse antes de la citada hora en las Casas Consistoriales observaron con sorpresa que la sesión para que estaban convocados acababa de celebrarse, y que tales hechos constituían, á su juicio, el delito de falsedad en documento público; que además habían asistido á dicha supuesta sesión Concejales interinos que no podían estar en funciones, por haber sido días antes requeridos en legal forma por los Concejales propietarios que estaban declarados suspensos, haciéndoles saber que no podían continuar reemplazándolos en sus cargos por haber transcurrido con exceso los cincuenta días que constituyen el término máximo de duración de toda suspensión de Concejales, por lo que se había cometido también por dichos Concejales interinos el delito de prolongación de funciones.

Incoado sumario, y practicadas las diligencias que el Juez estimó pertinentes, el Gobernador de Alicante, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del sumario tiene un carácter puramente administrativo, puesto que á las Autoridades gubernativas corresponde declarar sobre la legalidad y la validez de la sesión celebrada por el Ayuntamiento, pasando después el tanto de culpa á los Tribunales de justicia si creyesen que había motivo para ello, y que esto constituía una cuestión previa que resolver por parte de la Administración; el Gobernador citaba los artículos 102 y 173 de la ley Municipal:

Que habiéndose dejado de celebrar la vista del incidente, fué declarada la competencia mal formada por Real decreto de 31 de Agosto próximo pasado, y subsanado el defecto y tramitado de nuevo el incidente con arreglo á ley, el Juez de Jijona dictó auto, por el que se declaró competente, alegando que el requerimiento de inhibición se refería solamente á uno de los dos delitos que en el sumario se perseguían, ó sea al de falsedad en documento público, y que respecto á éste, no eran de aplicación las disposiciones legales ni las razones aducidas por el Gobernador, porque no se trataba de averiguar si la sesión extraordinaria á que se aludía en la denuncia había sido ó no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene la ley Municipal, sino de comprobar la comisión de un delito de falsedad, previsto y castigado en el artículo 314 del Código penal; que el castigo de tal clase de delito no ha sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, sino que su conocimiento está atribuido de una manera exclusiva á la jurisdicción ordinaria, sin que, por otra parte, exista cuestión alguna previa de carácter administrativo:

Que el Gobernador, de acuer-

do con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido atribuido por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba ser resuelta por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual, la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Jueces y Tribunales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida á consecuencia de la denuncia presentada por varios Concejales del Ayuntamiento de Jijona por el hecho de haberse celebrado una sesión extraordinaria á distinta hora de la señalada en la convocatoria, suponiendo que se había cometido un delito de falsedad en documento público:

2.º Que los hechos comprendidos en la denuncia y que se refieren al supuesto delito de falsedad, únicos que constituyen la materia sobre que versa la contienda jurisdiccional en el presente caso, por haberse limitado á ellos el requerimiento del Gobernador, son por su naturaleza del conocimiento exclusivo de los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por las Autoridades administrativas, no estándolo, por lo tanto, comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contien-

das de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, **Marcelo de Azcárraga**.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Córdoba y la Audiencia de Sevilla, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fernán-Núñez, en sesión del 14 de Abril último, acordó que los escombros procedentes de las obras que se realizaran en la localidad se depositaran en la calle denominada Carrera de la Fuente y en el sitio y lugar más próximo á las Fuentes, con objeto de hacer paulatinamente el relleno de la expresada vía pública y del terreno inmediato llamado Alameda del Duque, sobre cuyo terreno también se echarían los escombros.

Que desde el 24 de Abril último, los sirvientes de D. Pedro Miguel Cañadas, vecino del pueblo, y que venía depositando los escombros de una obra suya en diferentes puntos, los condujeron á la Carrera de la Fuente y á la Alameda del Duque, en virtud de un oficio que á dicho Sr. Cañadas dirigió el día anterior el Alcalde de Fernán-Núñez, invocando el acuerdo del Ayuntamiento antes citado:

Que en 11 de Mayo el Administrador de la Duquesa de Fernán-Núñez dedujo ante el Juzgado de la Rambla demanda en forma contra D. Pedro Miguel Cañadas, solicitando se declarase haber lugar al interdicto, mandando se mantuviese á la mencionada Duquesa en la quieta y pacífica posesión de la Alameda del Duque, y que se requiriese al demandado para que en lo sucesivo se abstenga de



arrojar escombros en dicha finca, bajo los aperebimientos correspondientes:

Que en la sustanciación del interdicto la demandante alegó que la finca le correspondía por justos y legítimos títulos, poseyéndola quieta y pacíficamente, tanto ella como sus causantes, desde tiempo inmemorial sin ser molestados por persona alguna, hasta que en el día 24 de Abril último fué perturbada en la posesión de dicha finca por D. Pedro Miguel Cañadas, exhibiendo como prueba documental: primero, el expediente original de la posesión dada por la Real Justicia de la villa de Fernán-Núñez del mayorazgo de dicha villa y de varias fincas rústicas, entre las que se encontraba la Alameda objeto del interdicto, á un representante de don José Diego Gutiérrez de los Ríos; y segundo, el testimonio notarial de un oficio suscrito por el Alcalde de Fernán-Núñez y dirigido á la Duquesa de este título con fecha 7 de Julio de 1893, en el cual, y á nombre del Ayuntamiento, le pedía cediese gratuitamente el terreno que con el nombre de Alameda de la Fuente poseía, habiendo demostrado además en la información testifical correspondiente el hecho de la posesión:

Que por el demandado se sostuvo que era improcedente el interdicto, alegando que él había obrado en cumplimiento del oficio de la Alcaldía de 23 de Abril último; que otros vecinos habían también vaciado escombros en el mismo sitio; que las cuatro quintas partes de los escombros arrojados se hallaban depositados en la vía pública, y la quinta parte restante se había derramado sobre el predio Alameda del Duque por consecuencia del vaciado y del juego de los niños:

Que en 1.º de Junio último el Juzgado de primera instancia de La Rambla dictó sentencia manteniendo á la Duquesa de Fernán-Núñez en la posesión de la mencionada Alameda, y requiriendo al Sr. Cañadas para que en lo sucesivo se abstenga de echar escombros en dicho terreno:

Que con fecha 7 de Junio el Procurador de D. Pedro Miguel Cañadas interpone recurso de apelación contra la sentencia recaída en el interdicto para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Sevilla; y en providencia del día siguiente se admite la apelación en ambos efectos, ordenándose al mismo tiempo se remitieran los autos originales al Presidente de la Audiencia:

Que el 8 del citado mes de Junio el Ayuntamiento de Fernán-Núñez celebra sesión extraordinaria para ocuparse de la instancia que el día anterior presentó en la Alcaldía D. Pedro Miguel Cañadas, en la que comunicaba: que había sido condenado por el Juez de primera instancia de La Rambla en el interdicto de retener y recobrar sostenido por la Duquesa de Fernán Núñez; que apelaba de la sentencia, y que ponía en conocimien-

to del Alcalde estos hechos, para que la Corporación determinase lo que creyera más conveniente, acordado el Ayuntamiento: primero relevar de responsabilidad civil al Sr. Cañadas, asumiéndola dicha Corporación, caso de que corresponda; y segundo, dar conocimiento del asunto al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirva interesar de la Audiencia de Sevilla se inhiba del conocimiento del interdicto, por haber, en opinión del Ayuntamiento, una cuestión previa que ventilar, consistente en ver si la Corporación había obrado ó no dentro de sus atribuciones en la votación del acuerdo de 14 de Abril último, y además porque aprecia, según los documentos examinados, que los terrenos objeto del interdicto pertenecían al común de vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición en 9 de Julio último á la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, alegando: primero, que el asunto es puramente administrativo, porque la parcela de terreno objeto del incidente jurisdiccional pertenece al común de vecinos de la villa de Fernán-Núñez; segundo, que el Ayuntamiento había obrado dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, según el cual, á los Ayuntamientos compete la dirección de los intereses peculiares de los pueblos en cuanto tiene relación con la limpieza, higiene y salubridad de la población, y así lo corroboran además el art. 89 de la ley Municipal y el 252 de la ley de Aguas; tercero, que en el asunto objeto de este incidente existe una cuestión previa administrativa, pues no se trata ahora de depurar la propiedad ó dominio de las tierras, sino el derecho con que el Ayuntamiento atiende á conservar y sanear la vía pública, lo cual no es de la competencia de los Tribunales de justicia; y cuarto, que el acuerdo de la Corporación municipal tuvo por objeto procurar la comodidad, higiene y salubridad de la población, sin prejuzgar nada de lo que hace referencia al dominio de los terrenos destinados hoy á la vía pública:

Que tramitado el incidente, la Sala dictó auto en 3 de Agosto último, sosteniendo su competencia, alegando: que si bien el art. 89 de la ley Municipal prohíbe la admisión de interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos, tal cosa se entiende cuando las Corporaciones municipales obran en asuntos de su competencia; pero cuando todos los datos existen, entre ellos la comunicación del Alcalde de Fernán-Núñez, dirigida á la Duquesa en 1893, y hasta el mismo nombre de la Alameda, son demostrativos de la posesión de esta finca por la repetida Duquesa, entonces, al disponer el Municipio de terreno, que al presente hay que tener como de propiedad particular, cual si fuera público, no obró dentro del círculo

de sus atribuciones, y no es aplicable el referido art. 89 de la ley Municipal, sino el artículo 446 del Código civil, que dispone sea amparado el poseedor de una cosa por los medios que las leyes de procedimiento establecen, que son los interdictos, cuyo conocimiento es de la especial competencia de los Tribunales ordinarios, según el artículo 1.632 de la ley procesal, sin que sea, por tanto, sostenible que existe ninguna cuestión previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que si bien es cierto que el Ayuntamiento en su citado acuerdo mandó que se echasen los escombros en la Carrera de la Fuente y en la Alameda del Duque, se ha producido á la vez en esto la circunstancia, casual ó intencional, de que el Alcalde, al dictar providencia para el cumplimiento de ese acuerdo con respecto al vecino Sr. Cañadas, que estaba echando los escombros de su casa en diversos locales, le previno terminantemente por escrito que obra en los autos del interdicto, hoja 53, que los colocase en la citada Carrera de la Fuente; pero sin añadir también en la Alameda del Duque, aunque así lo dice la mayoría del Consejo en su informe sin duda por involuntaria equivocación:

Que pasados todos los antecedentes al Consejo de Estado en pleno, la mayoría de este alto Cuerpo propone que se resuelva la competencia en favor de la Administración, invocando los mismos argumentos que el Gobernador de la provincia, y especialmente los artículos 72, 89 y 172 de la ley Municipal; y la minoría, por el contrario, formuló voto particular para que se declare la competencia de los Tribunales de justicia, citando en su apoyo los artículos 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 446 del Código civil y 1.632 y 1.651 de la ley de Enjuiciamiento.

Vistos los artículos 72, 89, 172 y demás concordantes de la ley Municipal:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que dice: «La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el art. 446 del Código civil, que ordena: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, «el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 1.651 de la misma ley

procesal, que dice: «El interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión ó la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesión ó tenencia»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto deducido por la Duquesa de Fernán-Núñez contra D. Pedro Miguel Cañadas por haber arrojado los criados de éste, y por orden del mismo, escombros dentro de la Alameda del Duque, finca de la cual está en posesión la demandante:

2.º Que por la circunstancia de que el Alcalde (quizá por salvar la parte de ilegalidad del acuerdo del Ayuntamiento que había de hacer cumplir) limitó la orden á Cañadas sólo para el terreno público, omitiendo lo de la Alameda, sin dejar de subsistir la parte de ilegalidad que encerraba el acuerdo del Ayuntamiento de 14 de Abril, por lo cual siempre era procedente el derecho de la parte agraviada para recurrir ante los Tribunales, conforme al art. 172 de la ley Municipal en defensa del derecho de propiedad, el asunto cambia de aspecto, pues viene á resultar que en el presente caso ya no es una cuestión con el Ayuntamiento, sino entre particulares, cuales son los dueños del terreno invadido y los dependientes de un vecino que cometieron la invasión, para lo cual no les había autorizado la orden del Alcalde, y evidente es que para las cuestiones entre particulares procede ese interdicto de recobrar la intervención de la Autoridad judicial y no la Administrativa:

3.º Que no habiendo recibido el señor Cañadas orden del Alcalde más que para arrojar los escombros en la Carrera de la Fuente, sus dependientes, al extender esa operación á la Alameda del Duque, obraron ya como particular:

4.º Que aun suponiendo que por el solo hecho de haber acordado el Ayuntamiento de Fernán-Núñez que se echaran los escombros, no sólo en la calle denominada Carrera de la Fuente, sino también en la Alameda del Duque, el citado D. Pedro Miguel Cañadas obraba cumpliendo una orden del Municipio, aunque sólo había recibido la especial del Alcalde, todavía sería procedente el interdicto, porque el Ayuntamiento, acordando invadir una finca poseída legalmente por un particular, y reconocida terminantemente como tal por la misma Corporación en el año 1893, no obraba ya en asunto de su competencia:

5.º Que aunque el Ayuntamiento alega que el terreno de la Alameda es del común de vecinos, y presentados antiguos documentos que dice lo acreditan, aun prescindiendo de que tales documentos, caso de ser aplicables al caso que se discute, están en contra-



dición con el reconocimiento de la posesión legal de la Duquesa de Fernán-Núñez hecha por el Ayuntamiento en 1893, esto, de todos modos, constituye una cuestión de propiedad que debe ventilarse en la apelación del interdicto pendiente ante la Audiencia de Sevilla, donde el Duque de Fernán-Núñez tiene presentados los suyos de propiedad y posesión:

6.º Que el asunto discutido es, por lo tanto, de naturaleza puramente civil, á tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código de este nombre, debiendo, por lo tanto, dejarse expedita la acción del Juzgado:

7.º Que para hacer aplicable á este caso lo prevenido por el art. 89 de la ley Municipal, de que los «Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia», hubiera sido preciso que concurrieran en el caso las dos circunstancias esenciales de que el interdicto de recobrar la posesión se interpusiera directamente contra la providencia del Ayuntamiento ó del Alcalde, y no contra el particular D. Pedro Miguel Cañadas, según acontece en el hecho que motiva estos procedimientos, y que además la providencia administrativa del Ayuntamiento y del Alcalde hubiera recaído en asunto de su competencia, circunstancias esenciales ambas que no concurren en este caso y que no se subsana con posterior acuerdo del Ayuntamiento, declarando relevado de responsabilidad civil al señor Cañadas, asumiéndola dicha Corporación en el caso de que correspondiera:

8.º Que á tenor de lo prevenido en el art. 10 de la Constitución, nadie puede ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y que, conforme á reiteradas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, especialmente la de 8 de Febrero de 1888 y 15 de Marzo del propio año, declarando que las atribuciones que los artículos 114 y 115 de la ley Municipal conceden á los Alcaldes sobre inspección en la policía rural, no llegan hasta el punto de anular lo que prescribe el artículo 10 de la Constitución:

9.º Que según lo prevenido en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal, el Alcalde del pueblo de Fernán-Núñez estaba obligado á suspender el acuerdo del Ayuntamiento en lo que se refería á declarar vertedero terrenos de la propiedad de la Duquesa de Fernán-Núñez, porque en tal extremo dicho acuerdo recaía manifiestamente en asunto que no es de la competencia de los Ayuntamientos, y con él resultaba perjuicio en los derechos civiles de un tercero, y además por evitar responsabilidades de delincuencia, pues perturbarse por funcionario público en la posesión de sus bienes á un ciudadano, es delito previsto en el art. 283 del Código penal, aunque

la expropiación ó perturbación sea por un servicio ú obra pública, y la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 9 de Julio de 1891, que declara que la Administración no puede resolver, en ninguna de sus esferas, las cuestiones de propiedad, debiendo limitarse á mantener y respetar el estado posesorio:

10. Que conforme al terminante precepto del art. 172 de la ley Municipal, «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendido á la naturaleza del asunto, dispongan las leyes».

Conformándose con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Marcelo de Azcárraga.**  
(Gaceta del 22 de Febrero)

## Ministerio de Hacienda

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Modificados por Real decreto de 22 del mes próximo pasado los artículos 29, 32 y 35 del vigente reglamento sobre el impuesto de alcoholes, en el sentido de que los contadores que han de colocarse en todos los aparatos destilatorios de las fábricas de alcohol industrial puedan estar instalados antes ó después de las probetas aforadas, siempre que á juicio de los Ingenieros industriales encargados de la fiscalización de las mismas queden suficientemente garantizados los intereses del Tesoro; y estableciendo un nuevo sistema de adeudo para los alcoholes que se extraigan de las fábricas con destino al consumo, surge la necesidad de dictar algunas disposiciones para la más acertada aplicación de lo resuelto en el indicado Real decreto; y en su consecuencia,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Para que pueda variarse la situación actual de los contadores colocados en cada uno de los aparatos destilatorios, deberán los propietarios de las fábricas

respectivas solicitarlo previamente de la Administración de Aduanas ó de Hacienda de que dependa cuanto se relaciona con la fiscalización de dicho establecimiento, acompañando al efecto un croquis firmado de la instalación donde aparezca expresado con claridad la disposición relativa del condensador, probeta, contador y depósito de alcohol. Recibida la indicada solicitud, el Administrador que entienda en el asunto dispondrá que por el Ingeniero industrial afecto al referido servicio se reconozca la fábrica, para que, de acuerdo con el propietario ó encargado de la misma, se determine el sitio en que ha de colocarse el contador; en la inteligencia de que todo el alcohol que se produzca en los indicados aparatos de destilación sean registrados por aquél, no pudiendo establecerse antes de él llave alguna por la cual pueda extraerse el alcohol, y debiendo quedar precintadas todas las bridas de unión de tubos anteriores al sitio en que se fijó para su emplazamiento, así como también la probeta si ésta quedara delante, á satisfacción y bajo la responsabilidad del citado Ingeniero.

Personado en la fábrica el referido funcionario, y teniendo á la vista el croquis remitido por el aludido industrial, examinará cuidadosamente los detalles de la instalación que se proyecta, levantando el acta correspondiente, en la cual muestre su conformidad, si á su juicio ofrece las necesarias garantías de seguridad para el Tesoro, y caso contrario, indicará al interesado las modificaciones que deban hacerse; si aquél las acepta, se procederá á realizarlas, y si no las aceptara, unirá al acta de reconocimiento un nuevo croquis, donde se consigne la disposición que deban adoptar los aparatos indicados, el cual, acompañado de un informe explicativo, entregará en la Administración correspondiente, y ésta, uniéndolo á los antecedentes, lo remitirá á esa Dirección general, á fin de que resuelva lo que estime oportuno. En este sentido se entenderá declarado el art. 29 del reglamento de alcoholes vigente.

2.º Los Administradores de Aduanas y de Hacienda que tengan á su cuidado la intervención y vigilancia de las fábricas de alcohol industrial, invitarán á los dueños de las mismas á que opten en el plazo de diez días por uno de los dos sistemas de pago que establece el art. 3.º del Real decreto de 22 de Enero último.

Dichas Administraciones darán conocimiento á esa Dirección general y al Interventor de la

fábrica respectiva del sistema adoptado por cada fabricante.

3.º Si el fabricante adopta el sistema de satisfacer en la primera quincena del mes siguiente el impuesto correspondiente á las diferentes partidas de alcohol extraídas durante el anterior, presentará al Interventor de la fábrica, por cada salida que trate de realizar, una solicitud, en la que especificará el número de bultos, sus marcas, peso bruto, número de litros y destino del citado liquido, cuyo documento producirá la oportuna Data en el libro de cuenta corriente, previa comprobación de la cantidad declarada con la que se vaya á extraer, circunstancia que estampará por escrito en la mencionada solicitud, que el Interventor de la fábrica numerará por orden correlativo de fechas y sentará en un registro especial, autorizándose en la misma solicitud la salida del alcohol acompañado del correspondiente vendi, cuyo número hará constar en la solicitud. Al finalizar el mes, el fabricante extenderá la oportuna declaración, ajustada al modelo A, que le facilitará el Interventor de la fábrica, comprensiva de todas las salidas verificadas durante el mismo y con todos los detalles expresados en la solicitud de referencia.

El Interventor de la fábrica numerará la declaración, la sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos y la remitirá á la Tesorería ó á la Aduana para el pago, consignando antes en el mismo documento el número y fecha de las solicitudes con que se haya dado salida al alcohol y si el ingreso ha de realizarse en metálico ó en pagarés.

4.º Si el fabricante opta por pagar los derechos por cada salida de alcohol, presentará desde luego al Interventor de la fábrica la declaración, en la que se harán constar todos los extremos y se cumplirán los requisitos enumerados en la regla anterior.

5.º Para disfrutar del beneficio del pago de los derechos correspondientes al alcohol industrial en pagarés á plazo de noventa días, contados del en que se verifique cada extracción, serán requisitos indispensables:

Primero. Que el impuesto de los derechos no sea inferior á 1.000 pesetas.

Segundo. Que el fabricante, ó quien legalmente lo represente, firme un pagaré declarándose responsable del pago; y

Tercero. Que las fábricas, maquinaria y aparatos instalados en aquéllas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, hallándose aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nom-



bre del fabricante que otorgue los indicados pagarés, lo cual se acreditará con la certificación correspondiente. Los pagarés ingresarán en el Banco de España cuando el firmante de los mismos resida en la capital de la provincia donde haya de verificarse el pago, y, en caso contrario, se admitirán en la Depositaria Pagaduría de la provincia, formalizándose el ingreso á su vencimiento.

Los expresados documentos de crédito deberán ser redactados en la forma siguiente:

Pagaré ó pagaremos (en la capital de la provincia donde haya de verificarse el ingreso del documento), á la orden del (Delegado de Hacienda ó Administrador de Aduanas de....., según los casos), á noventa días fecha, la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, á que asciende la liquidación del impuesto de alcohol industrial salido durante el mes de..... de la fábrica de..... (mi ó nuestra) propiedad, nombrada ....., sita en ..... (sitio donde se halle), según declaración número ..... (en letra), aceptando para la realización de dicha suma todas las obligaciones señaladas en la resolución 3.<sup>a</sup> del Real decreto de 22 de Enero de 1901, y enumeradas en la regla 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 9 de Febrero del mismo año.

6.<sup>a</sup> Cuando los fabricantes de alcohol no hayan cumplido los requisitos necesarios para que el pago del impuesto pueda realizarse en pagarés, los Interventores de las fábricas no permitirán la salida del alcohol hasta que los interesados presenten las cartas de pago que acrediten que el impuesto se ha satisfecho, cuyas cartas de pago quedarán en poder del Interventor hasta que la oficina recaudadora devuelva la declaración correspondiente, en cuyo documento se hará constar el número y fecha de dichas cartas de pago y las de los vendís con que se extrajo el alcohol.

7.<sup>a</sup> Las oficinas recaudadoras cuidarán de cumplir con toda escrupulosidad lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, siendo responsables de todo entorpecimiento que por negligencia ó descuido se origine en el pago del impuesto.

8.<sup>a</sup> Queda subsistente la obligación de que todos los bultos de alcohol estén rotulados con el nombre del fabricante.

9.<sup>a</sup> Los Interventores de las fábricas de alcohol industrial deberán llevar los libros siguientes:

Primero. De primeras materias, modelo B.

Segundo. De productos elaborados, modelo C.

Tercero. De solicitudes de salida de alcoholes, modelo D.

Cuarto. De declaraciones de idem, modelo E.

Quinto. De pagos, modelo F.

Sexto. De registros de vendís, modelo G.

Estos libros estarán foliados y sellados por esa Dirección general, y deberán llevarse al día, sin tener enmiendas, raspaduras ni entrerrenglonaduras, bajo la responsabilidad personal del Interventor.

10. Dentro de los cinco días primeros de cada mes los Interventores de las fábricas remitirán á esa Dirección general los estados siguientes:

Primero. Estado del movimiento de la fábrica durante el mes anterior.

Segundo. Índice de las declaraciones expedidas en el mes, con expresión de las pendientes de pago y las pagadas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Intervención general por consecuencia de las instancias de los Tenedores de libros don Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa y Lindemán, que prestan sus servicios en las Intervenciones de Hacienda de las provincias de Burgos y Santander respectivamente, solicitando que se les incluya en el escalafón general del ramo de Intervención, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, porque no habiéndose constituido definitivamente el Cuerpo á que pertenecen, no están comprendidos en el art. 1.<sup>o</sup> del referido Real decreto:

Resultando que el Cuerpo de Contabilidad, á que se refieren, fué creado por Real decreto de 28 de Marzo de 1893, el cual disponía en su art. 3.<sup>o</sup> que, sin perjuicio de proceder, cuando el Gobierno lo estimase conveniente, á la convocatoria total del mismo, se abriese desde luego oposición para los cargos de Tenedores de libros, mediante ciertas condiciones que se exigían, y prescindiendo de las generales de la ley de 1876, y en su cumplimiento se anunciaron para proveerlas en dicha forma cuatro plazas de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de Pagos de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda; ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase; ocho de Jefes de Negociado de tercera

clase para las Intervenciones de las de segunda clase, y 2.<sup>o</sup> de Oficiales de primera clase para las de tercera, con exclusión de las Vascongadas y Navarra:

Resultando que verificadas las oposiciones, fueron nombrados para dichos cargos los individuos propuestos por el Tribunal de exámenes, según el orden de calificación, y que el Cuerpo de Tenedores de libros así constituido viene rigiendo desde entonces por el reglamento orgánico de la misma fecha, 28 de Marzo de 1893, proveyéndose, por tanto, las vacantes conforme á su art. 8.<sup>o</sup>, es decir, mediante un turno en que se dan dos al ascenso y uno á la elección:

Resultando que por otro Real decreto de 6 de Diciembre de 1894 y por el reglamento de igual fecha se acordó la constitución definitiva del Cuerpo y se dispuso que los exámenes á que debían ser sometidos aquellos funcionarios de Contabilidad que no reuniesen ciertas condiciones exigidas para formar desde luego parte del mismo tuvieran lugar en 1.<sup>o</sup> de Abril de 1895 exámenes, que fueron aplazados hasta 31 de Julio siguiente por Real orden de 26 de Marzo anterior, y suspendidos después indefinidamente por la de 23 de Julio del mismo año 1895:

Resultando que el Cuerpo que se ha llamado de Tenedores de libros ha seguido rigiéndose por las prescripciones del Real decreto y reglamento de 28 de Marzo de 1893 antes citados, el cual ha sido cumplido estrictamente, respetándose de este modo los derechos que sus individuos adquirieron al hacer oposición para ingresar en el mismo:

Considerando que por más que no ha llegado á organizarse completa, y menos definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad, es lo cierto que los funcionarios nombrados por virtud de las oposiciones de 1893, únicas celebradas, se hallan en una situación especial que no permite aplicarles las disposiciones del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, sino en el caso de que ellos lo soliciten, como lo han solicitado D. Emilio Vela Hidalgo y don Diego Villa:

Considerando que si bien el Cuerpo á que estos pertenecen no llegó á formarse, su constitución se inició, y el personal colocado para inaugurarla tiene derechos especiales de que no puede ser privado mientras expresamente no los renunciaren, pretendiendo ser incluidos en los escalafones de Hacienda, sometándose en cuanto á su clasificación y ascenso á las condiciones generales determinadas en el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en el Real decreto de la misma fecha y en el de 6 de Octubre de 1899:

Considerando que si los empleados procedentes de aquellas oposiciones son árbitros, mientras el Cuerpo pericial á que pertenecen no se extinga, de continuar en el escalafón del mismo ó de pretender su inclusión en el general, no pueden, sin embargo, acumular las ventajas de una y otra situación, por los inconvenientes que tan cómoda dualidad ofrecería á

la realización de otros derechos, y por la razón fundamental de que las reglas del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 sólo son aplicables, según su art. 1.<sup>o</sup>, á los funcionarios que no pertenecen á Cuerpos especialmente constituidos; y sólo por entenderse que no lo está definitivamente el de Contabilidad, cabe acceder á instancias como las que han motivado este expediente:

Considerando que al resolverlas debe hacerse aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 5 del actual, que ha venido á sustituir al de 6 de Octubre de 1899, en cuanto se refiere al ingreso y ascenso de los funcionarios del Estado, destinados al servicio general de la Hacienda pública; y

Considerando que habiendo obtenido por oposición los individuos pertenecientes al Cuerpo de Tenedores de libros las plazas que desempeñan, no debe exigirseles el examen de mérito á que se refiere el segundo párrafo del art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 5 del actual para ascender á empleos de Jefes de Negociado de tercera clase siempre que reúnan las condiciones generales exigidas por la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y con los procedimientos que V. I. propone, en cuanto al movimiento del personal de Tenedores de libros á que pueda dar lugar las pretensiones formuladas, se ha servido resolver:

1.<sup>o</sup> Que se acceda á las solicitudes de D. Emilio Vela Hidalgo y D. Diego Villa, incluyéndoles en el escalafón general de Hacienda que se forme con arreglo al Real decreto de 5 del actual, y atendiendo á su categoría y servicios y á las disposiciones del art. 26 de la ley de Presupuestos de 31 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

2.<sup>o</sup> Que las vacantes de Tenedores de libros que ocurran de la clase de Jefes de Negociado, cuando éstos obtengan plazas del escalafón general, serán provistas, como hasta aquí, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de su creación de 28 de Marzo de 1893.

3.<sup>o</sup> Que las vacantes de Tenedores de libros de la clase de Oficiales primeros de Hacienda pública se consideren como del escalafón general y sigan proveyéndose con arreglo al Real decreto de 5 del corriente; y

4.<sup>o</sup> Que esta resolución se haga extensiva á todos los Tenedores de libros que lo solicitaren, entendiéndose que al obtener plazas del escalafón general serán baja definitiva en el especial de su clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1901.

ALLENDESALAZAR

Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del 24 de Febrero.)